

SESIONES ORDINARIAS

2024

Supl. (1) al Orden del Día N° 8

SUMARIO: **Observaciones** formuladas al dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, contenido en el Orden del Día N° 8. **López J.M.** (1-D.O.-2024.)

Buenos Aires, 26 de abril de 2020.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Martín Menem.

S/D.

Por la presente, en los términos del artículo 113 del reglamento de esta Honorable Cámara, adjunto observación al dictamen de la mayoría del Orden del Día N° 8.

FUNDAMENTOS

Honorable Congreso:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de elevar observación al dictamen de mayoría emitido por la Comisión de Presupuesto y Hacienda sobre medidas fiscales paliativas y relevantes (Orden del Día N° 8)

La presente observación tiene por objeto insistir con una serie de medidas fiscales que la Coalición Cívica ha venido promoviendo y que consideramos deben ser consideradas dentro del marco del paquete fiscal presentado por el Poder Ejecutivo al Congreso. Estas medidas están reflejadas en el dictamen de minoría que hemos presentado al orden del día sobre el proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (25-P.E.-2023).

En primer lugar, rechazamos la decisión del oficialismo de eliminar del dictamen de mayoría los artículos relacionados con el impuesto interno al tabaco, que originalmente estaban contemplados en su propio proyecto de ley "bases". El cambio en la posición del gobierno de La Libertad Avanza carece de una justificación adecuada y consideramos que esta cuestión debe ser reintroducida para evitar una pérdida significativa de recursos tributarios por parte del Estado nacional.

Del mismo modo, el dictamen de mayoría elaborado por el oficialismo descartó el aumento de la alícuota del gravamen de emergencia a los premios ganados en juegos de sorteo, que estaba incluido en el texto del proyecto de ley "bases" enviado por el Ejecutivo

al Congreso. La exclusión de este punto del dictamen de mayoría tampoco ha sido debidamente justificada y creemos que debe ser reincorporado.

Por otro lado, el objetivo de sanear las cuentas públicas y poner fin al déficit fiscal presenta el desafío de llevar a cabo un ajuste de calidad que sea equitativamente distribuido entre los diversos sectores de la economía, protegiendo a los más vulnerables. En este sentido, es necesario no solo reducir el gasto público, sino también incrementar los recursos fiscales. Resulta insostenible que el Estado nacional renuncie cada año a ingresos fiscales equivalentes alrededor del 2,5 % del PBI debido a regímenes de promoción u otros beneficios fiscales.

Por estos motivos, proponemos instruir al Poder Ejecutivo a elaborar y presentar a este Congreso un proyecto de ley destinado a aumentar los ingresos corrientes de la administración en un dos por ciento (2 %) del producto bruto interno (PBI), mediante la supresión o modificación de exenciones fiscales, beneficios impositivos o cualquier otro gasto tributario.

Asimismo, consideramos que la política no puede seguir ignorando el escándalo del Régimen de Promoción Industrial de Tierra del Fuego. Este régimen representa al Estado nacional una pérdida de recaudación anual de u\$D 1.000 millones. Por lo tanto, proponemos que entre las medidas fiscales que sancione el Congreso, se incluya al menos la eliminación del beneficio más costoso de dicho régimen: el crédito fiscal presunto de IVA. En virtud de este, las empresas beneficiarias cobran el IVA a los consumidores, pero en lugar de ingresar dichos fondos al Estado, los capitalizan como ganancias.

Complementariamente, consideramos necesario adoptar medidas tendientes a liberalizar la oferta de productos electrónicos y de las telecomunicaciones eliminando tanto el impuesto interno a los productos electrónicos como los aranceles a las importaciones que recaen sobre este tipo de productos. Estas medidas, implementadas durante el gobierno de Cambiemos con éxito en la reducción de precios de notebooks y otros dispositivos, fueron posteriormente revertidas durante el gobierno de Alberto Fernández.

En resumen, las medidas fiscales que hemos planteado en nuestro dictamen de minoría al proyecto de Ley

de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (25-P.E.-2023) y que copiamos a la presente observación, constituyen herramientas para ordenar las cuentas públicas y llevar adelante un ajuste de calidad, basado en la supresión de privilegios injustificados y otras inequidades, con el fin de evitar que los costos de la crisis recaigan sobre los sectores más vulnerables.

TÍTULO

Medidas fiscales para un ajuste equitativo y de calidad

CAPÍTULO I

Tabaco

Artículo ... – Incorporáse como artículo sin número a continuación del artículo 2° de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente texto:

Artículo...: Cuando el precio de venta al consumidor informado por los sujetos pasivos del gravamen, según lo establecido en el artículo anterior, no constituya una base idónea a los fines de determinar el valor imponible, corresponderá utilizar el precio que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos. Se considerará que no constituye una base idónea todo precio informado por los sujetos pasivos, que resulte inferior, como mínimo, en un veinte por ciento (20 %) al precio que surja del relevamiento mencionado en el párrafo anterior. Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos en los que los sujetos pasivos acrediten fehacientemente, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, que el precio de venta al consumidor informado es un precio de mercado. El Poder Ejecutivo nacional y la Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentarán lo prescrito en este Artículo y dictarán las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

Artículo ... – Sustitúyese el artículo 15 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo 15: Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del setenta y tres por ciento (73 %).

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expendirse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el Poder Ejecutivo nacional.

Artículo ... – Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Los importes consignados en el segundo párrafo de este artículo se actualizarán trimestral-

mente, por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del índice de precios al consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive. Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo nacional podrá, con las condiciones indicadas en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 14, cuando las circunstancias económicas así lo requiera a los efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal, aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25 %) o disminuir, con el objeto de estimular en virtud de las circunstancias económicas imperantes el desarrollo de determinados sectores siempre que no se comprometa la sostenibilidad fiscal hasta en un diez por ciento por ciento (10 %) transitoriamente los referidos montos mínimos.

Artículo ... – Sustitúyese, en el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuestos Internos por la ley 24.674 y sus modificaciones, la segunda oración por el siguiente texto:

Este importe se actualizará conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 16.

Artículo ... – Sustitúyese el primer párrafo del primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Artículo...: El transporte de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, fuera de los establecimientos y locales debidamente habilitados que se efectúe, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental de traslado o con documentación de traslado con irregularidades, será sancionado con una multa equivalente al importe que resulte de aplicar la alícuota dispuesta en el primer párrafo del artículo 15 sobre el precio que surja del relevamiento al que se refiere el artículo sin número agregado a continuación del artículo 2°, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco transportado por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.

Artículo ... - Sustitúyese el quinto párrafo del primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

Iguales disposiciones resultarán aplicables cuando la mercadería transportada en las condiciones descriptas se trate de las comprendidas en los artículos 15, 16 y 18. En estos casos, el monto

de la multa a la que se refiere el primer párrafo será equivalente al del impuesto que surgiría de aplicar las disposiciones de los referidos artículos y del Artículo agregado a continuación del artículo 2º, según corresponda, considerando el momento de la detección de la situación descripta.

Artículo ... - Sustitúyese el primer párrafo del segundo artículo sin número agregado a continuación del artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo...: La existencia de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el artículo 18, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental o con documentación con irregularidades, será sancionada con una multa equivalente al importe que resulte de aplicar la alícuota dispuesta en el primer párrafo del artículo 15 sobre el precio que surja del relevamiento al que se refiere el artículo sin número agregado a continuación del artículo 2º, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco en existencia por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.

CAPÍTULO II

Juego

Artículo ... - Establécese para los ejercicios económicos finalizados en 2024, 2025, 2026 y 2027 un adicional extraordinario del impuesto a las ganancias, a cargo de los sujetos enumerados en el artículo 73 de la ley del referido gravamen, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se dediquen a la provisión –incluso en línea y/o a través de plataformas digitales– de los siguientes servicios:

- a) Servicios de recepción de apuestas de quinella, lotería y similares;
- b) Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas NCP.

El adicional que establecido por el presente artículo será igual al 25 % del impuesto a las ganancias determinado por las empresas que se dediquen a la provisión de esos servicios, y será ingresado en un pago en los mismos plazos generales establecidos para el pago del saldo de la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias correspondiente a los períodos fiscales comprendidos en su período de vigencia.

Artículo ... - Sustitúyese el artículo 4º de la ley 20.630 y sus modificaciones, de gravamen de emergencia a los premios ganados en juegos de sorteo por el siguiente:

Artículo 4º: El monto neto de cada premio alcanzado por este impuesto estará sujeto a la tasa del treinta y un por ciento (31 %).

A los efectos dispuestos precedentemente, se considerará, sin admitirse prueba en contrario, monto neto de cada premio –acaecido en su caso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2º– el noventa por ciento (90 %) del mismo, menos la deducción de los descuentos que sobre él prevean las normas que regulen el juego o concurso. En el caso de premios en especie, el monto será fijado por la entidad organizadora, o en su defecto, el valor corriente en plaza el día en que se perfeccione el derecho al cobro.

CAPÍTULO III

Reducción de gastos tributarios

Artículo ... - Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional a que, en el plazo de treinta (30) días de sancionada la presente, envíe a este Congreso un proyecto de ley tendiente a incrementar los recursos corrientes de la administración en un dos por ciento (2 %) del producto bruto interno (PBI), mediante la supresión o modificación de exenciones tributarias, beneficios impositivos o de cualquier otro gasto tributario en los términos del artículo 2º del decreto 1.731/04.

CAPÍTULO IV

Limitación de los beneficios fiscales del subrégimen de promoción de Tierra del Fuego

Artículo ... - Modifícase el inciso a) del artículo 6º del decreto 1.139/1988 y sus modificatorias que quedará redactado de la siguiente manera:

- a) Las ventas que se realicen en el territorio continental de la Nación o generen hecho imponible al mismo, así como las ventas que se realicen en el área aduanera especial con destino al territorio continental de la Nación, serán consideradas gravadas a los efectos de la liquidación del impuesto al valor agregado.

Artículo ... - Derógase el inciso b) del artículo 6º del decreto 1.139/1988 y sus modificatorias.

Artículo ... - Los hechos a los que hace referencia el inciso a) del artículo 6º del decreto 1.139/88 y sus modificatorias, deberán ser liquidados por los sujetos pasivos que perfeccionen dichos hechos imposables en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 23.349, y modificatorias, texto ordenado por decreto 280/97.

Artículo ... - La liquidación de los hechos imposables a que hace referencia el inciso a) del artículo 6º del decreto 1.139/88 y sus modificatorias por parte de los sujetos pasivos que los perfeccionen, en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 23.349, y modificatorias, texto ordenado por decreto 280/97, implicará el cese la obligación prevista en el artículo 4º del decreto 727/21 para tales sujetos.

Artículo ... – Modifícase el artículo de 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979, manteniendo su planilla anexa y quedando redactado de la siguiente manera:

Los bienes que se clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que se indican en la planilla anexa a este artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan, estarán alcanzados por las tasas que se detallan a continuación:

- a) Seis por ciento (6 %), durante el período 2024;
- b) Cuatro por ciento (4 %), durante el período 2025;
- c) Dos por ciento (2 %), durante el período 2026;
- d) Uno por ciento (1 %), durante el período 2027 y siguientes.

Los fabricantes de los productos comprendidos en las posiciones arancelarias a que se refiere el presente artículo, que utilicen en sus actividades alcanzadas por el impuesto productos también gravados por esta norma, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deba ingresar, el importe correspondiente al tributo abonado o que debió abonarse por esos productos con motivo de su anterior expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO V

Liberación de la oferta de productos electrónicos y de las telecomunicaciones

Artículo ... – Fíjase en cero por ciento (0 %) la alícuota aplicable en concepto de derecho de importación extrazona (DIE) a las posiciones arancelarias

de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) comprendidas por las partidas 84.71 y 85.17 del nomenclador, hasta el 31 de diciembre de 2028 o por el mayor plazo que el Consejo del Mercado Común del Mercosur mantenga la autorización para aplicar alícuotas distintas a las del arancel externo común (AEC).

El Poder Ejecutivo nacional podrá extender el tratamiento arancelario establecido por el presente artículo a otras posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) que se consideren bienes de informática y telecomunicaciones en los términos de la decisión 8/21 del Consejo del Mercado Común del Mercosur.

Artículo ... – Fíjase en cero por ciento (0 %) la alícuota aplicable en concepto de derecho de importación a los bienes usados correspondientes a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) comprendidas por la partida 84.71 del nomenclador, hasta el 31 de diciembre de 2028.

Los bienes usados correspondientes a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) comprendidas por la partida 84.71 del nomenclador se encontrarán exceptuados de la tramitación del certificado de importación de bienes usados (CIBU).

Artículo ... – Establécese que las alícuotas aplicables en concepto de derecho de importación extrazona (DIE) a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) indicadas en la planilla anexa al artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, no podrá superar la alícuota correspondiente según el arancel externo común (AEC).

Juan M. López.